



MANUAL DE CAPACITACION PARA OFICIALES DE SEGURIDAD PRIVADA

Mexicali, Baja California.



SEGUPROIN, S.C.
SEGURIDAD PROFESIONAL INTEGRAL

2010

EL DERECHO Y LA SEGURIDAD PRIVADA

DERECHO Y LA SEGURIDAD PRIVADA

NATURALEZA ESENCIAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

La base fundamental de las garantías es la LIBERTAD, ya que este es necesario para la autorrealización personal, pero como el hombre es un ente social por naturaleza y necesitamos la convivencia y colaboración de los demás, de ahí la necesidad de una estructura reguladora que no es mas que la sociedad política, la cual esta por encima de cada individuo, a la cual denominaremos el gobierno, y que este tiene la finalidad de buscar el bien común para la sociedad, por lo que tiene la necesidad de limitar los derechos de los individuos en busca de ese bien, por lo tanto nuestra libertad es general, siempre y cuando no transgredamos la libertad de otro individuo, por que es entonces cuando surge la estructura gobernadora que se encargara de regular el derecho de cada individuo, ya sea castigando o reconociendo su derecho.

DE LA PRIVACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD

Prohibición de la esclavitud.

ART. 2o Constitucional.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzan por el solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Prohibición de disminuir la libertad física

ART. 5o . Constitucional párrafo cuarto.

Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa

Garantías Constitucionales respecto a la pérdida de la libertad física.

Habiéndose analizado los puntos anteriores, pasamos en forma progresiva los requisitos y modalidades mediante los cuales si se autoriza la pérdida de la libertad física.

ART. 16 Constitucional. Párrafo segundo y cuarto.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona pueda detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

ART. 106 párrafo segundo del Código Penal para el Estado

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o participe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que haga presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

ART. 21 Constitucional.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de treinta y seis horas.

Este artículo establece la disposición que permite la pérdida de la libertad física con ajuste total a lo constitucionalmente dispuesto.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

La inviolabilidad del domicilio.

ART. 16 Constitucional. Párrafo octavo

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia .

Él cateo es la inspección judicial de un domicilio particular o de un lugar o domicilio que no estén abiertos al acceso al publico, para llevar a cabo los actos concretos que quedan especificados en la disposición Constitucional transcrito.

Debe advertirse que las ordenes de cateo no pueden legalmente expedirse por autoridad adm inistrativa, quedando relevado exclusivamente para la autoridad judicial.

Las visitas domiciliarias

ART. 16 Constitucional. Párrafo noveno

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes r eceptivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Si bien las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares, esta disposición realmente se refiere a la facultad de la autoridad administrativa, no de las judiciales, para comprobar principalmente en las negociaciones m ercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, de los sanitarios o de disposiciones fiscales.

De lo anterior se desprende una diferencia fundamental entre orden de cateo y visita domiciliaria.

ORDEN DE CATEO .- Evidentemente se relaciona con responsabilidades penales
VISITA DOMICILIARIA.Se refiere a responsabilidades de orden administrativo

Las visitas domiciliarias NO permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar el lugar, libros o papeles y en su caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, el acta que debe levantarse hará constar lo descubierto o advertido.

Una vez visto los dos grupos de garantías anteriores, es imprescindible ver las reglas del juego, es decir, el procedimiento a que deben sujetarse las autoridades, para poder invadir el campo de las garantías individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

MODALIDADES DEL ROBO

En este punto comentamos el delito de robo y como se tipifica este dentro del Código Penal para el Estado de Baja California.

Artículo 198.- Robo comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 200.- Consumación Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 201. Punibilidad A quien cometa el delito de robo se le impondran las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces pero no de quinientas veces el salario mínimo.

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientos cincuenta veces el salario mínimo.

Robo con violencia.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de uno a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.

Concepto de violencia –Se entiende por **violencia física** en el robo a la violencia material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Robo calificado: se aplicara la misma pena del robo con violencia en los siguientes casos:

- a. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado.
- b. Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están fijados sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que están contruidos

LEGITIMA DEFENSA

Legítima defensa.- Se repele una agresión real actual o inminente, sin derecho, en protección de los bienes jurídicos propios a ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa o racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda.